

21 ENE 1980

INTERIOR

DECRETO LEY 3.478 (1980)

PERIODO
PRESIDENCIAL
003198
ARCHIVO

res a que se refiere el artículo anterior, antes de su vigencia, y respecto de las participaciones de utilidades que hayan percibido o que perciban directores de sociedades anónimas a los cuales no sea aplicable el artículo anterior, siempre que los interesados resuelvan donar dichas participaciones con la finalidad antes establecida y las devuelvan a la sociedad cuyo directorio integren o integraron.

ARTICULO 32º Agrégase al artículo 3º del decreto ley 2.628, de 10 de mayo de 1979³⁰, el siguiente inciso final:

"El costo final de los vehículos que se importen usados se determinará rebajando del costo final establecido según las normas del inciso anterior para el mismo modelo nuevo, en un 10% por cada año completo transcurrido entre el 31 de diciembre del año del modelo del automóvil usado que se importa y el 1º de enero del año en que se efectúe la internación. Esta rebaja no podrá exceder del 60%".

ARTICULO 33º Inclúyese la Red Norte de Ferrocarriles del Estado que indica el decreto con fuerza de ley 3, de la Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 6 de agosto de 1980³¹, en la resolución 136, publicada el 18 de agosto de 1980 de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio de Castro.

*

DECRETO LEY Nº 3.478, DE 1980

Reconoce tiempo de servicios a don Hernán Cereceda Bravo

publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.796, de 22 de octubre de 1980)

NUM. 3.478.— Santiago, 8 de septiembre de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974 y 991, de 1976.

³⁰ El decreto ley 2.628, de 1979, estableció impuesto a la importación y primera transferencia de los vehículos motorizados que indica. ("Diario Oficial" Nº 30.359, de 10 de mayo de 1979; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 74, pág. 426).— MODIFICACION: Decreto ley 3.477, de 1980: Agrega inciso final al artículo 3º (Art. 32º). ("Diario Oficial" Nº 30.756, de 2 de septiembre de 1980. Incluido en este Tomo).

³¹ El decreto con fuerza de ley 3, de 4 de julio de 1980, de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso negociación colectiva en los términos establecidos en el decreto ley 2.758, de 1979. ("Diario Oficial" Nº 30.734, de 6 de agosto de 1980. Incluido en este Tomo).— MODIFICACION: Decreto ley 3.477, de 1980: Lo modifica (Art. 33º). ("Diario Oficial" Nº 30.756, de 2 de septiembre de 1980. Incluido en este Tomo).

DECRETO LEY 3.479 (1980)

INTERIOR

Considerando: El informe favorable de la Comisión Especial de Beneficios por Gracia, creada por decreto supremo de Interior 1.702, de 27 de noviembre de 1973, modificado por decreto supremo 667, de 28 de junio de 1977.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:

DECRETO LEY:

ARTICULO UNICO. Reconócese, por gracia, a don Hernán Cereceda Bravo, para todos los efectos legales y en especial para su jubilación, el período comprendido entre el día 1º de abril de 1944 y el 2 de abril de 1951.

Las imposiciones correspondientes a dicho período serán de cargo del interesado e integradas en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. El lapso reconocido por el presente decreto será computable para los efectos del decreto ley 970, de 1975³⁰.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio Fernández.

*

DECRETO LEY Nº 3.479, DE 1980

Reconoce tiempo servido a don Jorge Court Mook

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.763, de 10 de septiembre de 1980)

NUM. 3.479.— Santiago, 8 de septiembre de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nºs. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976; y

Considerando: El informe favorable de la Comisión Especial de Beneficios por Gracia, creada por decreto supremo de Interior 1.702, de 27 de noviembre de 1973, modificado por decreto supremo 667, de 28 de junio de 1977,

La H. Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:

³⁰ El decreto ley 970, de 1975, modificó el decreto con fuerza de ley 236, de 1968, de Previsión Social, y dictó normas sobre asignación profesional, impenibilidad de remuneraciones y liquidación de pensiones para los funcionarios de la Planta Superior del Poder Judicial. ("Diario Oficial" Nº 29.135, de 23 de abril de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 212).

Nacional podrá ser observado por el Presidente de la República si desapruueba una o más de sus disposiciones o cantidades. Sin embargo, la parte no observada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el cual fue dictada, a partir del 1.º de enero del año respectivo.

Título IV

RAMITACION DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

Art. 37. Las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.

Art. 38. En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

Art. 39. El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación.

El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 48 de la Constitución Política.

Art. 40. Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa.

Art. 41. La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar.

El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de las acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.

Art. 42. Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 41, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 39, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.

Art. 43. Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

Art. 44. Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

a) si el informe de la comisión recomendare aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oír al afectado, si

estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y b) si el informe de la comisión recomendare rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.

Art. 45. El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión.

Art. 46. En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad.

La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado.

Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado.

Art. 47. Puesto en conocimiento del Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha entablado acusación en conformidad al número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, el primero procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella.

La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviere en receso, esta terminación la hará el presidente del Senado.

Art. 48. El senado o su presidente, según corresponda, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente.

El senado quedará en receso por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

Art. 49. El Senado citará al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.

Art. 50. Formalizarán la acusación los diputados miembros de la comisión especial. Si no concurren, se tendrá por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados.

A continuación hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado.

Los diputados miembros de la comisión especial tendrán derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido lo anterior, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente.

Art. 51. Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla.

Art. 52. El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

Título final

Art. 53. La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Congreso Nacional, sujetándose a la clasificación presupuestaria común para el sector público. Para estos efectos, los presidentes de ambas Cámaras comunicarán al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias del Congreso Nacional dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

Art. 54. Cada Cámara establecerá la forma en que se distribuirán los fondos que le correspondan. Las normas sobre traspasos

Mantener

- Como es procedente cada parte
de este proced

pero sea el fondo es revisión de
decisión judicial

Verdad es que en la práctica
no lo es

X

Atroceciens deuto
del uerco

¿quiere lo faja
pe uerco?

Si des Dode² use lo
uince⁴

- uicio de incantata ualidos
Eto uerco; de uerco!

Abuso

1

Supuestos:

- acuerdo de corte - principio por tanto uso de la acusación. prueba de uso.

Sig. considerarse inversión manifiesta de sus atribuciones primitivas.

En punto de ciertos actos de desobediencia ocurridos y otros ocurridos luego que se q. atentan.

como consecuencia de la conf. con el conf.

- la Cámara ha dado trámite a causa.

- Si causa prospera, adriente consecuencia tan grave. desaparece Poder judicial como Poder independiente.

- dependencia poder del Poder

- Desaparece como consecuencia

dependencia de un poder, plato.

cas. -

por razones varios platos

C.O.T. — art. 324

Establece responsabilidad penal
de jueces en cuanto al Cod. Penal
por hechos - falta de observancia en
sustancia substancial de leyes q. reglan
el procedimiento - la designación y
la torcida administración de justicia
- Toda prevaricación o grave infracción
de cualquiera de los deberes que las
leyes imponen a los jueces

"Esta disposición no es aplicable
a los miembros de la Corte Suprema
ni los relativos a la falta de observancia
de las leyes que reglan el procedi-
miento, ni en cuanto a la designación
ni a la torcida administración de
justicia".

Sesión 2º 11

Tabla:

- 1.- Acta de S. E.
- 2.- Acta 2º 10 de ejecución aprobada con la firma de los miembros del Consejo. (17-Dic-91).
- 3.- Temas:
 - a) Carácter de la Sesión, Secreta ó Pública
 - b) Juicio Sesión

1- Competencia del C.S.N. art 96 b)

"atenta gravemente en contra de las bases de la institucionalidad"

Atentas "emplear o ejecutar alguna cosa ilegal o ilícita"

"cometer atentado"

con que gravedad: "con gravedad. de manera grave"

grave: "grande. de mucha entidad o importancia."

A - ¿Puede "atentar gravemente" el que la Cámara conozca de una materia que expresamente le asigna la Constitución como "atribución exclusiva"? (art. 48 n.º 2 c)

Y seccado: art. 49 1

B- Cuestión sobre admisibilidad acusación

- es decir, interpretación de qué se entiende por "notable abandono de sus deberes" -
es también de competencia exclusiva de

Cámara Diputados - (Ley Org. Cant. del Cauca, art. 43)

Posible pronunciamiento del C.S. N: inversión de atribuciones del Congreso.

Eso atentatorio contra bases institucionales (arts. 6 y 7)

B.- Principio de la competencia. "Derechos estrictos"
art. 7 (regla lictoria)

- ^{Cant.} Poder es ajeno de su propia competencia

- Controles:

Cant. art. 39 n. 3 - C.O.T. art.

Tribunal Constitucional - Cant. art. 82

C- Si Cant. se pronuncia, definiendo ~~como~~ ^{algun} de los arts. 73, se arrogaría una facultad que no tiene

Incedente

Cușor sau suțee.

>

Unu și jumătate de reșper.
~~reșper~~

Una și jumătate plote
" plote cu "

Revisar

Revisar: - Ver con atención y cuidado
- someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla

Corregir: - Enmendar lo errado
- advertir, amonestar, reprender
- disminuir, templar, moderar la actividad de una cosa

Enmendar: Corregir, quitar defectos
- Resarcir, subsanar los daños
- Rectificar un tribunal superior la sentencia de la por el mismo

Reparar: Corregir una cosa que está rota o estropeada
- Enmendar, corregir o remediar
- Desagraviar, satisfacer al ofendido
- Remediar o precaver un daño o perjuicio
- Mirar con cuidado; notar, advertir una cosa
- atender, cuidar o reflexionar